

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ
DEMANDADO: NANCY ALVAREZ GONZALEZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00118-00

CONSTANCIA; Al despacho informando al señor Juez que el proceso de la referencia se encuentra paralizado por la diligencia de secuestro ordenada desde el mes de abril del año 2018, sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
REF.: 2017-00118 00

En efecto y como lo indica la constancia que antecede, el día 27 de abril del año 2018 se ordenó la venta en pública subasta de los bienes comunes, resultando imprescindible el secuestro de los mismos.

Para ello el 10 de mayo de 2018 se libró el DESPACHO COMISORIO No. 026-2018, y la diligencia debía realizarla en principio el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, quien a su vez la comisionó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, según auto del 10 de marzo de 2021, que reposa en este proceso y es de conocimiento de las partes.

En todo caso, lo cierto y relevante es que la parte interesada, que lo es ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ, no ha informado ni acreditado gestión alguna para concretar la realización del secuestro de los bienes comunes por ella demandados, lo que resulta imprescindible para el avance de la controversia por así exigirlo el inciso 1° del artículo 411 del C.G.P., a saber:

*ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA. En la providencia que decrete la venta de la cosa común **se ordenará su secuestro, y una vez practicado este** se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo (...)*

(Resalta y subraya el despacho)

Teniendo en cuenta lo que precede y no apareciendo acreditada una gestión importante a efectos de impulsar el proceso, resulta de relieve traer a colación lo dispuesto en el artículo **317 del C.G.P.**, veamos;

Artículo 317 El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cundo estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ
DEMANDADO: NANCY ALVAREZ GONZALEZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00118-00

(...)

En consecuencia, se dispone **REQUERIR so pena de decretarse el desistimiento tácito** a la parte demandante señora ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla y acredite las cargas procesales que tenga pendientes para la concreción de la DILIGENCIA DE SECUESTRO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 068 del 10 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0241bf124da27e2960c897651a27fd02230faad78ed6ed028c14cf78d0a12504

Documento generado en 09/09/2021 03:54:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>